



# Municipalidad Distrital de Mejía

RUC 20198022480

## RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 082-2024-MDM

Mejía, 20 de noviembre de 2024

### VISTO:

El Proveído N°835-2024 de Gerencia Municipal; el Informe N° 699-2024-GDD-GM/MDM, de Gerencia de Desarrollo Distrital; el Proveído N° 770-2024-GM, de Gerencia Municipal; el Informe N° 023-2024-ALE/AL/MDM, remitido por Asesoría Legal Externa; el Informe N° 646-2024GDD-GM/MDM, de la Gerencia de Desarrollo Distrital; y el Expediente N° 3308-2024-MDM, presentado por la Supervisión de la Obra, y:

### CONSIDERANDO:

Que, el artículo 161° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225 y el numeral 162.5 del artículo 162° del mismo cuerpo legal que establece lo siguiente:

161.1.El contrato establece las penalidades aplicables al contratista ante el incumplimiento injustificado de sus obligaciones contractuales a partir de la información brindada por el área usuaria, las mismas que son objetivas, razonables y congruentes con el objeto de la convocatoria.

161.2.La Entidad prevé en los documentos del procedimiento de selección la aplicación de la penalidad por mora; asimismo, puede prever otras penalidades. Estos dos (2) tipos de penalidades pueden alcanzar cada una un monto máximo equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato vigente, o de ser el caso, del ítem que debió ejecutarse.

161.3.En el caso de obras, dentro de las otras penalidades que se establezcan en los documentos del procedimiento, incluyen las previstas en el capítulo VI del presente título.

161.4.Estas penalidades se deducen de los pagos a cuenta, de las valorizaciones, del pago final o en la liquidación final, según corresponda; o si fuera necesario, se cobra del monto resultante de la ejecución de la garantía de fiel cumplimiento.

Artículo 162°

(...)

162.5. El retraso se justifica a través de la solicitud de ampliación de plazo debidamente aprobado. Adicionalmente, se considera justificado el retraso y en consecuencia no se aplica penalidad, cuando el contratista acredite, de modo objetivamente sustentado, que el mayor tiempo transcurrido no le resulta imputable. En ese último caso, la calificación del retraso como justificado por parte de la Entidad no da lugar al pago de gastos generales ni costos directos de ningún tipo.

Que, bajo lo suscrito en los párrafos anteriores, procedo a remitirme al contenido de la Opinión N° 12-2021/DTN.



# Municipalidad Distrital de Mejía

RUC 20198022480

OPINIÓN N° 12-2021/DTN DE LA DIRECCIÓN TÉCNICA DE NORMATIVIDAD OSCE:

Sobre la justificación de un retraso no imputable al contratista

Tal como se indicó en los numerales precedentes, la normativa de contrataciones del Estado establece la aplicación automática de una "penalidad por mora" al contratista que, injustificadamente, se retrasa en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato.

En esa medida, se advierte que un elemento importante para determinar la aplicación de penalidades por mora consiste en calificar si dicho retraso resulta o no imputable al contratista.

Al respecto, el numeral 162.5 del artículo 162 del Reglamento establece lo siguiente: "El retraso se justifica a través de la solicitud de ampliación de plazo debidamente aprobado. **Adicionalmente, se considera justificado el retraso y en consecuencia no se aplica penalidad, cuando el contratista acredite, de modo objetivamente sustentado, que el mayor tiempo transcurrido no le resulta imputable.** En ese último caso, la calificación del retraso como justificado por parte de la Entidad no da lugar al pago de gastos generales ni costos directos de ningún tipo." (El énfasis es agregado).

De esta manera, la forma idónea de justificar el retraso es mediante la solicitud de ampliación de plazo presentada en la oportunidad señalada en la normativa; en adición a ello, la norma establece que el contratista puede solicitar a la Entidad no aplicar la penalidad por mora al haberse configurado un retraso justificado bajo los términos del numeral 162.5 del artículo 162 del Reglamento, para lo cual deberá acreditar y sustentar de manera objetiva que el retraso en la ejecución del contrato obedece a una situación que no resulta imputable a él; así, a partir de la información proporcionada a la Entidad, ésta evalúa y, consecuentemente, **determina** si dicho retraso califica como uno "justificado", a efectos de no aplicar la penalidad por mora. Cabe resaltar que, en este segundo supuesto, solamente se considera justificado el retraso cuando la Entidad así lo ha decidido.

Ahora bien, en atención al tenor de la consulta planteada, cabe anotar que dicha solicitud para la no aplicación de penalidad por mora puede presentarse en contratos de ejecución de obras, en los cuales la Entidad controla los trabajos efectuados por el contratista a través del inspector o supervisor, según corresponda, quien es el responsable de velar directa y permanentemente por la correcta ejecución técnica, económica y administrativa de la obra y del cumplimiento del contrato, tal como lo establece el artículo 187 del Reglamento.

En relación con lo anterior, es preciso indicar que conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley, la Entidad debe supervisar el proceso de contratación en todos sus niveles, directamente o a través de terceros,





# Municipalidad Distrital de Mejía

RUC 20198022480

siendo que en el caso de contratos de obras tal supervisión se realiza con la participación efectiva del inspector o supervisor; de modo tal que, durante la ejecución de la obra, se cuenta permanente y directamente con el profesional que –en respaldo de la Entidad- ejerce el debido control de los trabajos a cargo del contratista ejecutor.

En ese sentido, la normativa de contrataciones del Estado ha previsto que tratándose de contratos de ejecución obras (los cuales están sujetos a supervisión) se requiere como requisito para la aprobación de ciertas solicitudes –tales como de prestaciones adicionales (4), ampliaciones de plazo (5) u otras modificaciones (6) –, la opinión favorable de la supervisión, a fin de que la Entidad adopte su decisión respecto de dichas solicitudes.

Así, en el marco de sus funciones y facultades, el inspector o supervisor –según corresponda- emite su opinión técnica y debidamente sustentada que permita a la Entidad pronunciarse sobre las solicitudes requeridas por el contratista (ejecutor de obra) como consecuencia de las ocurrencias anotadas en el cuaderno de obra, las cuales pueden presentarse directamente a la Entidad o al inspector o supervisor –según corresponda-, conforme a lo establecido en el numeral 192.1 del artículo 192 del Reglamento.

Bajo tales consideraciones, debe indicarse que si bien la normativa de contrataciones del Estado no ha regulado un procedimiento específico, formalidades o plazos, a fin de calificar un retraso como justificado, en el marco de una solicitud para la no aplicación de penalidades por mora, la Entidad podrá basar su decisión no sólo en el sustento presentado por el contratista ejecutor de obra, sino también en la opinión de la supervisión que pudiera requerirse a ésta –en el marco del contrato de supervisión- para determinar si tal retraso resulta, o no, imputable al contratista ejecutor de obra y, en consecuencia, decidir sobre dicha solicitud.

Asimismo, cabe precisar que la normativa en mención no exige que tal decisión sea comunicada al contratista mediante una “resolución”, pudiendo la Entidad emplear cualquier documento emitido por el servidor o funcionario competente, según su organización interna y/o de acuerdo a lo previsto en el contrato, mediante el cual notifique su decisión.

4 Según lo dispuesto en el numeral 205.2 del artículo 205 del Reglamento, “(...) el inspector o supervisor, según corresponda, ratifica a la Entidad la anotación realizada, adjuntando un informe técnico que sustente su posición respecto a la necesidad de ejecutar la prestación adicional (...)”.

5 De acuerdo a lo establecido en el numeral 198.2 del artículo 198 del Reglamento, “El inspector o supervisor emite un informe que sustenta técnicamente su opinión sobre la solicitud de ampliación de plazo y lo remite a la Entidad (...)”.

6 Conforme a lo previsto en el literal b) del numeral 160.1 del artículo 160 del Reglamento, “En el caso de contratos sujetos a supervisión de terceros, corresponde contar con la opinión favorable del supervisor”.



# Municipalidad Distrital de Mejía

RUC 20198022480

## DE LAS FUNCIONES DEL SUPERVISOR

Que, conforme lo dispone el numeral 187.1., del artículo 187° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado Ley N° 30225. "La Entidad controla los trabajos efectuados por el contratista a través del inspector o supervisor, según corresponda, quien es el responsable de velar directa y permanentemente por la correcta ejecución técnica, económica y administrativa de la obra y del cumplimiento del contrato, además de la debida y oportuna administración de riesgos durante todo el plazo de la obra, debiendo absolver las consultas que formule el contratista según lo previsto en los artículos siguientes. En una misma obra el supervisor no puede ser ejecutor ni integrante de su plantel técnico".

Que, bajo este precepto legal, es el supervisor de obra, quien se encarga de velar la correcta ejecución de la obra dentro del plazo establecido y las calidades y características establecidas en el expediente técnico, en resguardo de los intereses del Estado, representado por la Municipalidad Distrital de Mejía.

Que con carta N° 101-2024-SUP/CYG-MDM de fecha 23 de octubre del presente, emitido por la supervisión de la citada obra, se adjunta el análisis del retraso justificado solicitado por la contratista

Mediante Opinión N° 021-2024-ALE/AL/MDM, de fecha 30 de setiembre del presente, el suscrito, observó el retraso justificado aprobado con Carta N° 085-2024-SUP/CYG-MDM, de fecha 26 de agosto del presente, emitido por la supervisión de la citada obra, que contiene el Informe N° 018-2024-CYG/SO-MDM, según lo siguiente:

## DE LA SOLICITUD DE RETRASO JUSTIFICADO:

Que, con fecha, 07 de agosto del 2024, el Consorcio Vial Cruce de Mejía, bajo expediente 2458, presenta el informe de retraso justificado, solicitando que no se aplique penalidad por mora, debido que el retraso no es imputable a la contratista. Del contenido del informe señalado, suscriben que los eventos que han generado el retraso justificado son:

- Disponibilidad física del terreno.
- Errores o deficiencias del expediente técnico.
- Ejecución de mayores metrados.
- Atrasos y/o paralizaciones no atribuibles al contratista.
- Ejecución de prestaciones adicionales de obra.

Respecto a las prestaciones adicionales de obra.



# Municipalidad Distrital de Mejía

RUC 20198022480

Por lo cual se tramitaron solicitudes de ampliación de plazo (SAP) que fueron técnica, oportuna y debidamente aprobadas por la Supervisión de la obra. En el cuadro 8 se muestran las solicitudes de ampliación de plazo por causales de prestaciones adicionales de obra tramitadas por el contratista, como se puede apreciar, la solicitud de ampliación de plazo nro. 03 fue aprobada por la Entidad por 24 días calendario y la solicitud de ampliación de plazo nro. 05 fue declarada improcedente por la Entidad aún teniendo un pronunciamiento de aprobación por parte de la supervisión de la obra. En este punto se debe notar que la fecha de aprobación de la PAO nro 03 fue notificada al contratista el 17 de junio de 2024 (ver cuadro 7), fecha posterior al vencimiento del plazo de ejecución vigente (07/06/2024), por lo tanto, si la Entidad aprobó prestaciones adicionales de obra luego del vencimiento del plazo vigente, es responsabilidad de la entidad el otorgamiento de un plazo adicional para la ejecución de tales prestaciones adicionales, más aún teniendo en cuenta que tales prestaciones adicionales de obra afectan la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente como consta en el asiento nro. 297 del Cuaderno de Obra Digital.

Cuadro 8: Solicitudes de ampliación de plazo tramitadas por causales de prestaciones adicionales de obra aprobadas por la Entidad (lit. c, Art. 187 del RLCE)

Adicional	SAP	Tiempo	Supervisor	Entidad	Fecha
02	03	24	Aprobada (Carta 028-2024-SUP/CYG-MDM)	Aprueba (RG 068-2024-MDM)	10/05/2024
03	05	31	Aprobada (Carta 57-2024-SUP/CYG-MDM)	Improcedente (RG 108-2024-MDM)	18/07/2024

De acuerdo con la normativa vigente de contrataciones, para que un contratista solicite y obtenga una ampliación de plazo contractual serán condiciones necesarias y suficientes que: i) se configure alguna de las causales contempladas en el artículo 169 del Reglamento; ii) que el accostamiento de cualquiera de estas causales implique la modificación de la Ruta Crítica del programa de ejecución de obra vigente; y iii) que se cumplan las formalidades y procedimientos contemplados en el Reglamento (OSCE, 2021a). Estas condiciones han sido revisadas y aprobadas por la supervisión mediante la carta 057-2024-SUP/CYG-MDM y mediante el informe nro. 440-2024-GDD-GM/MDM de la Gerencia de Desarrollo Distrital; por lo tanto corresponde a un error administrativo por parte de la Entidad la declaración de improcedente la solicitud de ampliación de plazo nro. 05. En consecuencia, el plazo entre el periodo del 17 de junio hasta el 17 de julio se encuentra justificado.

Alexei Paul Caparo Chávez  
INGENIERO CIVIL  
REG. COP N° 118521

16

## 5.1. Conclusiones

- El terreno no se encontraba disponible físicamente desde el 17/11/2023 hasta el 15/01/2024, por lo cual la condición de Entrega de Terreno no ha sido cumplida por parte de la Entidad. Hecho que generó el atraso de obra y no puede atribuirse al contratista.
- Las condiciones para el inicio del plazo de ejecución de obra se han dado a partir del 15/01/2024. Por lo tanto el mayor plazo para la ejecución de la obra no es imputable al contratista.
- Los errores y defectos en el ET, han llevado a la ejecución de actividades adicionales con la finalidad de alcanzar los requerimientos técnicos de la norma, y las cuales han generado mayores tiempos para la ejecución de las actividades de la obra, por lo tanto se ha justificado el mayor plazo no atribuible al contratista.
- Se tiene en marcha la ejecución de mayores metrados los cuales requieren un plazo mayor para su ejecución.
- Se ha realizado la ejecución de la PAO nro. 03 la cual considera en su expediente técnico de adicional un plazo para la ejecución de las partidas. Este mayor plazo está considerado dentro de la normativa vigente de la ley de contrataciones, por lo tanto este mayor plazo no es atribuible al contratista.

Que, en el sentido que se tiene una solicitud de arbitraje correspondiente a la ampliación de plazo n° 04. Además, hace mención a la ampliación de plazo n° 05, señalando que la improcedencia se trata de un error administrativo por parte de la entidad, en vista que se cuentan con los informes favorables por parte de la supervisión según Carta 057-2024-SUP/CYG-MDM e Informe 440-2024-GDD-GM/MDM de la Gerencia de Desarrollo Distrital, en consecuencia, señalan, que la contratista del 17 de junio al 17 de julio del 2024, se encuentra con retraso justificado.

Que, mediante Opinión N° 16-2024-ALE/AL/MDM, el suscrito sustentó la improcedencia de la ampliación de plazo n° 05.

DEL INFORME N° 018-2024-CYG/SO-MDM, DE LA SUPERVISIÓN SOBRE LA SOLICITUD DE RETRASO JUSTIFICADO:

Revisado el informe suscrito por la supervisión de la obra en análisis, teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 187.1., del artículo 187° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado Ley N° 30225, y la Opinión N°



# Municipalidad Distrital de Mejía

RUC 20198022480

12-2021/DTN emitida por la Dirección Técnica de Normatividad del OSCE, no es factible determinar del informe técnico, los días que corresponde técnicamente ser considerados como retraso justificado, y porque motivo.

Que la contratista, argumentó cinco causales que dan mérito a su retraso justificado. Causales, que no han sido atendidas en forma discriminada, por parte de la supervisión. Donde, debió de concluir si hubo o no afectación a la ruta crítica y los días que corresponde considerarse como retraso justificado. Circunstancias que han generado un retraso en el plazo de ejecución de la obra, que no son imputables al contratista.

Opinión:

Se solicita, que la supervisión de la obra en análisis, amplíe su informe técnico.

**ANÁLISIS DEL RETRASO JUSTIFICADO, SOLICITADO POR LA CONTRATISTA, ADJUNTADO A LA CARTA N° 101-2024-SUP/CYG-MDM DE FECHA 23 DE OCTUBRE DEL PRESENTE, EMITIDO POR LA SUPERVISIÓN DE LA CITADA OBRA, ATENDIENDO LAS OBSERVACIONES, SEGÚN EL NUMERAL ANTERIOR.**

La supervisión responsable de la obra materia de retraso justificado, identifica las siguientes circunstancias, que han generado el retraso justificado:

- DISPONIBILIDAD FÍSICA DEL ÁREA TOTAL DEL TERRENO.
- ERRORES O DEFICIENCIAS DEL EXPEDIENTE TÉCNICO QUE DIERON LUGAR A LA EJECUCIÓN DE PRESTACIONES ADICIONALES DE OBRA.
- EJECUCIÓN DE MAYORES METRADOS.

Circunstancias que cuantifica según lo siguiente:

## SOBRE LA DISPONIBILIDAD FÍSICA DEL ÁREA TOTAL DEL TERRENO:

### CUANTIFICACION:

Está acreditada la falta de libre disponibilidad física de terreno mediante cuaderno de obra y acta de entrega parcial de terreno, que corrobora la ejecución de otro proyecto de inversión entre las progresivas 0+740 a 1+260.

El plazo de demora acreditado por falta de libre disponibilidad física del terreno es del **17/11/2023 al 15/01/2024**, que son 60 días calendario.

El fin del plazo contractual es el **07/06/2024**.

Considerando los 60 días de demora no imputable al CONTRATISTA por falta de libre disponibilidad física del terreno el plazo debía cumplirse el **06/08/2024**.

La obra ha concluido el **20/08/2024**

**El plazo del 08/06/2024 al 20/08/2024, es un retraso justificado hasta el 06 de agosto.**



# Municipalidad Distrital de Mejía

RUC 20198022480

## SOBRE ERRORES O DEFICIENCIAS DEL EXPEDIENTE TECNICO QUE DIERON LUGAR A LA EJEUCIÓN DE PRESTACIONES ADICIONALES DE OBRA.

### **CUANTIFICACION:**

Está acreditado por parte del CONTRATISTA mediante el Hito de Control N° 019-2024-OCI/0359-SCC, los Asientos 259, 260, 272, 273, 275 y 279 y la aprobación de la Prestación Adicional 02; los ERRORES Y DEFICIENCIAS DEL EXPEDIENTE TECNICO.

Los errores y defectos del expediente técnico, han ocasionado las demoras justificadas en la ejecución de la obra, han derivado en la REEJECUCION DE TRABAJOS de las partidas identificadas y cuantificadas en el Cuadro 5, del informe del CONTRATISTA.

Está acreditado el retraso justificado por errores y deficiencias del expediente técnico que han derivado en la Prestación Adicional de Obra N° 02, han retrasado las prestaciones desde el 03 de enero hasta el 23 de abril (111 días), y que sustentan el retraso justificado hasta el 20/08/2024.

Si la obra según la ENTIDAD culminaba el 07/06/2024, con los 111 días de demora por la re-ejecución de trabajos, debía concluir el 02/09/2024 (según Gantt); no obstante, el retraso justificado que solicitó el contratista es hasta el 20/08/2024.

## SOBRE EJECUCIÓN DE MAYORES METRADOS.

### **CUANTIFICACION:**

Está acreditado por parte del CONTRATISTA mediante el Hito de Control N° 019-2024-OCI/0359-SCC, los Asientos 259, 260, 272, 273, 275 y 279 y la aprobación de la Prestación Adicional 02; los ERRORES Y DEFICIENCIAS DEL EXPEDIENTE TECNICO.

Los errores y defectos del expediente técnico, han ocasionado las demoras justificadas en la ejecución de la obra, han derivado en la REEJECUCION DE TRABAJOS de las partidas identificadas y cuantificadas en el Cuadro 5, del informe del CONTRATISTA.

Está acreditado el retraso justificado por errores y deficiencias del expediente técnico que han derivado en la Prestación Adicional de Obra N° 02, han retrasado las prestaciones desde el 03 de enero hasta el 23 de abril (111 días), y que sustentan el retraso justificado hasta el 20/08/2024.

Si la obra según la ENTIDAD culminaba el 07/06/2024, con los 111 días de demora por la re-ejecución de trabajos, debía concluir el 02/09/2024 (según Gantt); no obstante, el retraso justificado que solicitó el contratista es hasta el 20/08/2024.

## CONCLUYENDO FINALMENTE:

- 3.1. El plazo de demora acreditado por falta de libre disponibilidad física del terreno es del 17/11/2023 al 15/01/2024, que son 60 días calendario.  
El plazo del 06/06/2024 al 20/09/2024, es un retraso justificado hasta el 06/08/2024. El plazo concluía el 06/08/2024,
- 3.2. Está acreditado el retraso justificado por errores y deficiencias del expediente técnico que han derivado en la Prestación Adicional de Obra N° 02, han retrasado las prestaciones desde el 03 de enero hasta el 23 de abril (111 días), y que sustentan el retraso justificado hasta el 20/08/2024.  
Si la obra según la ENTIDAD culminaba el 07/06/2024, con los 111 días de demora por la re-ejecución de trabajos, debía concluir el 02/09/2024 (Gantt); no obstante, el retraso justificado se solicita hasta el 20/08/2024.
- 3.3. El plazo necesario para la ejecución de mayores metrados, es de 44 días calendario; los cuales deben ser considerados como retraso justificado.  
En consecuencia, el plazo entre el 07/06/2024 y el 21/07/2024, (44 días calendario) que es el plazo de demora para ejecutar los mayores metrados debe ser considerado retraso justificado.
- 3.4. El plazo necesario para la ejecución del adicional N° 03 sustenta hasta el 17 de julio del 2024.



# Municipalidad Distrital de Mejía

RUC 20198022480

Que, estando al informe de Asesoría Legal Externa, se considera procedente, aprobar la solicitud de retraso justificado presentada por la contratista Consorcio Vial Cruce Mejía, respecto a la ejecución de la obra "Mejoramiento de la transitabilidad peatonal y vehicular de la vía principal desde el cruce de la entrada de Mejía hasta la salida en el cruce con la Playa los Médanos, distrito de Mejía, provincia de Islay, departamento de Arequipa", por el plazo total de 111 días calendario, según las cuantificaciones y análisis técnico que suscribe la supervisión de la obra, en su "Análisis del retraso justificado", adjunto a la Carta N° 101-2024- SUP/CYG-MDM de fecha 23 de octubre del presente. Respecto al numeral 2.4) y 3.4) del "Análisis del retraso justificado", adjunto a la Carta N° 101-2024-SUP/CYG-MDM de fecha 23 de octubre del presente, suscrito por la supervisión. Quedando la reserva respecto a la existencia de un proceso arbitral en trámite. Y por lo suscrito en la Opinión N° 016-2024-ALE/AL/MDM y Opinión N° 021-2024-ALE/AL/MDM.

Que, estando al Informe N° 646-2024-GDD-GM/MDM de la Gerencia de Desarrollo Distrital, donde concluye que ante lo indicado por la Supervisión es de Opinión favorable respecto a lo solicitado, de acuerdo al siguiente detalle: 1) La disponibilidad Física del área total del terreno. - ha sido acreditada la falta de disponibilidad del terreno, mediante asientos del cuaderno de obra y Acta de Entrega parcial del terreno, que corrobora la ejecución de otro proyecto denominado "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO Y MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE URBANO EN LA AV. TAMBO, DISTRITO DE MEJIA DE LA PROVINCIA DE ISLAY DEL DEPARTAMENTO DE AREQUIPA" entre las progresivas 0+740 a 1+260 siendo computado desde el 17/11/2023 al 15/01/2024 por un total de 60 días calendarios. 2) Errores o deficiencias del Expediente Técnico. - ha sido acreditada mediante el Hito de Control N° 019-2024-OCI/0359-SCC y asientos del cuaderno de obra y la prestación de adicional N° 02, desde el 03/01/2024 al 23/04/2024 (111 días). 3) Ejecución de Mayores Metrados. Ha sido acreditado los mayores metrados mediante asientos del cuaderno de obra la Autorización de mayores metrados que fueron autorizados y ejecutados de conformidad del Art. 205.10 del RLCE siendo el plazo de ejecución de los mayores metrados de 44 días calendarios.

Que, estando a la Opinión N° 023-2024-ALE/AL/MDM de Asesoría Legal Externa, concluye que se considera procedente el retraso justificado por 111 días calendarios, según las cuantificaciones y análisis técnico de la supervisión.

Que, según el informe N° 699-2024-GDD-GM/MDM de la Gerencia de Desarrollo Distrital, indica que es procedente el retraso justificado por un total de 111 días calendarios, en merito a las conclusiones de la Supervisión al diagrama Gantt y a lo indicado por el contratista.

Que, estando a estas consideraciones y en uso de las facultades concedidas a esta instancia por la Ley N° 27972 — Ley Orgánica de Municipalidades.



# Municipalidad Distrital de Mejía

RUC 20198022480

## SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.- APROBAR** el retraso justificado presentada por la contratista Consorcio Vial Cruce Mejía, respecto a la ejecución de la obra "Mejoramiento de la transitabilidad peatonal y vehicular de la vía principal desde el cruce de la entrada de Mejía hasta la salida en el cruce con la Playa los Médanos, distrito de Mejía, provincia de Islay, departamento de Arequipa", por el plazo total de 111 días calendario.

**ARTICULO SEGUNDO.- RESPECTO** a la ampliación de plazo N° 04 que iba desde el 08.06.2024 al 17.06.2024, declarado improcedente con Resolución Gerencial N° 098-2024-MDM, documento controvertido por la contratista a través de Proceso Arbitral. No se emite pronunciamiento por el estado administrativo en el que se encuentra.

**ARTICULO TERCERO.- PRECISAR** que los profesionales que han intervenido en la revisión y análisis como sustento para la emisión del presente acto resolutivo, son responsables del contenido de los documentos e informes que se adjuntan.

**ARTICULO CUARTO.- DISPONER** que Secretaría General cumpla con la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad.

**POR LO TANTO**

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE**



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MEJÍA

Ing. Sosiree Aspilcueta Cáceres  
ALCALDESA



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MEJÍA

Abg. Mauricio Valdina Gamero  
(e) SECRETARÍA GENERAL